

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-46/2021.

ACTOR: MIGUEL IGNACIO RAMÍREZ
ARREOLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
BRAHMS GÓMEZ.

Tepic, Nayarit, a veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el juicio de protección de los derechos-político electorales de ciudadano nayarita promovido por **Miguel Ignacio Ramírez Arreola**, por su propio derecho, en contra del Dictamen de Cumplimiento al Principio de Paridad en la Postulación de Candidaturas a los Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 de la Coalición "Va por Nayarit", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y de igual manera en contra del Acuerdo del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, por el que se Resuelve la Procedencia de la Solicitud de Registro de las Candidaturas a la Presidencia Sindicatura y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por la coalición "Va por Nayarit" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para Contender en el Proceso Local Ordinario 2021, de fechas 03 y 04 de mayo del presente año, respectivamente; y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Aprobación de los Bloques de competitividad para el Partido Acción Nacional.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte fueron aprobados por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los bloques de competitividad del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local ordinario 2021, en atención al principio de paridad de género.
2. **Modificación de los Bloques de Competitividad del Partido Acción Nacional.** Mediante acuerdo IEEN-CLE-212/2020, en sesión celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit aprobó la modificación a los bloques de competitividad del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local ordinario 2021, en atención al principio de paridad de género aprobados mediante acuerdo IEEN-CLE-159/2020.
3. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2021.** El siete de enero inició el proceso electoral local ordinario 2021, como lo dispone el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
4. **Postulación de candidaturas.** El veintitrés de abril de la presente anualidad se presentaron ante el Consejo local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional que le correspondían en términos del convenio de la coalición "Va por Nayarit", entre las que se encontraba la del ciudadano Miguel Ignacio Ramírez Arreola.
5. **Aprobación del Dictamen de Paridad** (acto impugnado). El 03 de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Local Electoral aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-105/2021**, por el que se acordó aprobar el dictamen de cumplimiento al principio de paridad de género

del Partido Acción Nacional, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

6. Aprobación del Acuerdo del Consejo Municipal (acto impugnado). El 04 de mayo de dos mil veintiuno el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas Nayarit, emitió el acuerdo IEEN/CME04/0007/2021, por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición "Va por Nayarit" para contender en el proceso local ordinario 2021.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. Presentación de recurso. El cuatro de mayo el ciudadano Miguel Ignacio Ramírez Arreola promovió juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita en contra del Dictamen de Cumplimiento al Principio de Paridad en la Postulación de Candidaturas a los Cargos de Elección Popular para el proceso Electoral Local Ordinario 2021 de la Coalición "Va por Nayarit", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, de igual manera también señaló como acto combatido el Acuerdo del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, por el que se resuelve la procedencia de la Solicitud de Registro de las Candidaturas a la Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa Presentadas por la Coalición "Va por Nayarit", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Recepción y turno. En proveído de siete de mayo se tuvo por recibido en este Tribunal Estatal Electoral el oficio

IEEN/Presidencia/1327/2021, mediante el cual se remite el respectivo Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, ordenándose registrar el medio de protección de derechos, con la nomenclatura TEE-JDCN-46/2021, turnándose el expediente al Magistrado José Luis Brahms Gómez.

- 3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de ocho de mayo del 2021, el Magistrado instructor ordenó radicar y admitir el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8 fracción I, 22 fracción IV, 98 y 103 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que lo promueve un ciudadano para impugnar un acuerdo de la autoridad electoral que consideran violatorio de sus derechos político-electorales y, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

- a) Oportunidad.** Se advierte que se encuentra colmada la exigencia

del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, que determina que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

La oportunidad queda manifiesta toda vez que el primero de los actos impugnados fue emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día 03 de mayo, ahora bien por lo que respecta al segundo de los actos impugnados de autos se advierte que fue emitido por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas en fecha 04 de mayo de dos mil veintiuno, por lo tanto, toda vez que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de mayo, resulta evidente el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

b) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del actor, se aprecia una dirección para ser notificado, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrece pruebas.

c) Definitividad. Los actos que se impugnan son definitivos, luego de que a través del primero de los actos precisados se realiza una sustitución oficiosa de la candidatura a la regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas y no existiendo otro medio en la Ley de Justicia Electoral que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Nayarita, para modificar o revocar el acto reclamado.

d) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con los artículos 33, fracción III, y 99, fracción I, de la Ley de Justicia, la promoción del juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Nayarita, corresponde a los ciudadanos

cuando hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado. Por lo tanto, el ciudadano, a quien se le negó el registro como candidato a regidor por el principio de mayoría relativa, con el objeto de lograr una postulación equilibrada entre ambos géneros para el cargo de Regidurías por el principio de mayoría relativa, tiene legitimación e interés jurídico para presentar este juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

TERCERO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran relacionados de manera directa e inmediata con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para el normal desarrollo del proceso el cual eventualmente debe culminar con una sentencia que dirima el conflicto planteado; por lo tanto, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28¹ último párrafo de la Ley de Justicia. Como se desprende de autos, en el presente juicio ciudadano, las partes no alegaron alguna causal de improcedencia, aunado a que este tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, en consecuencia, se entrará al estudio de fondo de los agravios planteados por el ciudadano a fin de determinar si efectivamente con sus omisiones las responsables están vulnerando derechos político-electorales y determinar si efectivamente se vulnera el derecho a ser votado del ciudadano.

¹ Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en este artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.

CUARTO. Medios de convicción. A la parte actora le fueron admitidas como documentales vía oficio aquellas que remita la autoridad responsable derivado del informe, las copias de los documentos relativos al registro del accionante como candidato a Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. Acto impugnado. Los actos impugnados son:

- a) Dictamen de Cumplimiento al Principio de Paridad en la Postulación de Candidaturas a los Cargos de Elección Popular para el proceso Electoral Local Ordinario 2021, de la Coalición "Va por Nayarit", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; y
- b) Acuerdo del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, por el que se resuelve la procedencia de la Solicitud de Registro de las Candidaturas a la Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa Presentadas por la Coalición "Va por Nayarit", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Por lo que respecta al primero se obtiene que es un dictamen de Cumplimiento al Principio de Paridad en la Postulación de Candidaturas a los Cargos de Elección Popular para el proceso Electoral Local Ordinario 2021, de la Coalición "Va por Nayarit", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se aprueba la sustitución oficiosa del registro de la candidatura propietaria a la regiduría de la demarcación 1 de Bahía de Banderas

propuesta por el partido Acción Nacional y se ordena negar el registro de la formula a la candidatura que inicialmente postuló al accionante Miguel Ignacio Ramírez Arreola.

Por su parte, en el acuerdo **IEEN/CME04/0007/2021** se aprueba el registro de las candidaturas de presidencia, Sindicatura y Regidurías, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición total "Va por Nayarit del cual se desprende que fue sustituida la candidatura del accionante".

SEXTO. Síntesis de agravios. De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, se extrae que el actor formula un agravio único, sin embargo, de su análisis integral se puede advertir que medularmente plantea lo siguiente:

- a) Violación a su derecho de ser votado.** Argumenta el accionante que el acto reclamado fue emitido al margen de los principios de legalidad y constitucionalidad que deben observar las autoridades electorales toda vez que no observó lo previsto en los artículos 35 fracción II constitucional y el diverso 24 fracción II de la Ley Electoral y en consecuencia la sustitución oficiosa del registro del accionante como candidato a regidor de la demarcación 01 de Bahía de Banderas que realiza la responsable deviene en perjuicio de su derecho político-electoral de ser votado.
- b) Violación a los principios de imparcialidad, igualdad y certeza.** Manifiesta el ciudadano que los actos impugnados violan los principios de imparcialidad, igualdad y certeza en la contienda al negarle su registro como candidato a regidor por el principio de mayoría relativa en la demarcación 1 del municipio de Bahía de Banderas.
- c) Principio de paridad por partido.** Manifiesta que le causa

agravio el acto impugnado, en su derecho de ser votado, porque la responsable al realizar la sustitución oficiosa en una demarcación que se encuentra dentro del bloque de competitividad baja, no garantiza que exista la posibilidad de acceso real a los cargos públicos de la persona del género femenino que fue postulada en sustitución del accionante, por lo tanto, únicamente se causa un perjuicio innecesario al ciudadano sin que exista un análisis respecto de la postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques de competitividad que permita en todo caso identificar un sesgo que beneficie a un género en particular.

Que desde una visión cualitativa y cuantitativa de la paridad de género se debió analizar si la sustitución en esa demarcación en particular, realmente abona al acceso de las mujeres a cargos de elección popular que permitan formal y materialmente garantizar el ejercicio del poder público en condiciones de paridad y no solo limitarse al cumplimiento de este principio en la postulación de las candidaturas.

Apoyando su argumento en lo resuelto por este órgano colegiado en el recurso de apelación identificado como TEE-AP-23/2021, en donde se razonó que, debe garantizarse un número paritario de postulación global y por bloques de competitividad que brinden la posibilidad de acceso a los cargos públicos donde existe la posibilidad de que el partido político que postula obtenga el triunfo.

SÉPTIMO. Precisión de la litis. En el presente juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, la *litis* se construye a determinar si la sustitución oficiosa de la candidatura propuesta inicialmente por el Partido Acción Nacional en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa y la aprobación de la

lista definitiva de candidatos a cargo del Consejo Municipal de Bahía de Banderas cumplen con los principios de legalidad, constitucionalidad, imparcialidad, igualdad y certeza, y si con los actos reclamados se garantiza el principio de paridad mediante la postulación de candidaturas en bloques de competitividad que brinden la posibilidad de acceso a los cargos públicos. Por lo tanto, la **PRETENSIÓN** del ciudadano, es que se revoque el dictamen de cumplimiento impugnado mencionado en el inciso a) del considerado QUINTO de la presente sentencia, así como el acuerdo IEEN/CME04/0007/2021 y que se le reconozca su candidatura como regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas. En vista de lo anterior, basa su **CAUSA DE PEDIR** en que a su juicio se violentan los principios de legalidad, constitucionalidad, imparcialidad, igual y certeza y de igual manera que con la sustitución oficiosa en esa demarcación en concreto se vulnera su derecho a ser votado y tampoco se cumple con el criterio transversal del principio de paridad en su vertiente cualitativa.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios formulados por el actor se analizarán en conjunto los identificados en los incisos a) y c), y por separado el identificado en el inciso b).

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000², de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO

² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CAUSA LESIÓN.”

Del análisis de los agravios correspondientes a los identificados con los **incisos a) y c)**, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **infundados**, por las razones que se precisan a continuación.

En el argumento total del ciudadano accionante con respecto a este agravio se basa en que el dictamen de cumplimiento emitido por el consejo local electoral responsable mencionado en el inciso a) del considerado QUINTO de la presente sentencia y en consecuencia el acuerdo IEEN/CME04/0007/2021, del índice del Consejo Municipal e Bahía de Banderas, transgreden lo dispuesto por el artículo 35³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable no realizó un estudio exhaustivo respecto del principio de paridad, de igual manera que debió observar lo previsto por el artículo 24⁴ fracción II de la Ley Electoral para el estado de Nayarit, el cual establece las reglas para la postulación de candidaturas a las regidurías por el principio de mayoría relativa y que ello deviene en perjuicio de su derecho político electoral de ser votado.

Ahora bien, previo a analizar la calificativa que corresponde a este agravio, a criterio de los que resuelven resulta necesario realizar un

³ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

⁴ Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

I. ...

II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.

estudio a fondo de los objetivos y fines que se persiguen con la inclusión del principio de paridad dentro del sistema político-electoral mexicano.

El principio de paridad fue incorporado a en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2014, en su artículo 41 establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales. De igual manera, el 10 de junio de 2016 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local en Materia Electoral, en el que se incorporaron los criterios de paridad vertical y horizontal a los que los partidos políticos están obligados a ajustar en la postulación de sus candidaturas por ambos principios, así como la obligatoriedad de la autoridad electoral para garantizarlos.

De igual manera, es oportuno precisar que las obligaciones para los actores electorales en materia de paridad no se circunscriben únicamente en el ámbito interno del país, sino que, existen disposiciones de carácter internacional que vinculan al estado mexicano a adoptar medidas tendientes a garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular así como a ejercer todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna, es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que todas las personas tiene derecho a participar en el gobierno de su país, así como a tener acceso en condiciones de igualdad en, a las funciones públicas de su país.

En el mismo orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 3 dispone lo siguiente:

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

De lo anteriormente transcrito se desprende que el acceso a los cargos de elección popular, así como a las funciones públicas de cada uno de los estados miembros debe ser en condiciones de igualdad.

Asimismo, la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece en su artículo II⁵ que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna, mientras que el artículo III⁶ del citado instrumento internacional dispone tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, también en igualdad de condiciones con los hombres.

Por su parte, en el ámbito constitucional la obligación de fomentar el principio de paridad a cargo de los partidos políticos, se encuentra establecida en el artículo 41 Base I, el cual textualmente establece:

Artículo 41, Base 1, párrafo segundo.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, *fomentar el principio de paridad de género.*

⁵ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

⁶ Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

De cuya interpretación en relación con el artículo 3⁷ numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que estos en su carácter de entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en condiciones de paridad de género.

En esta misma línea de pensamiento, se advierte que, en el plano local, el derecho de la ciudadanía nayarita a votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, se encuentra consagrado en el artículo 17 fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit; por su parte el artículo 5 fracción II de la LEEN, establece como derecho de las y los nayaritas el participar dentro de los partidos políticos a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 apartado A, fracción I, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, contempla el principio de paridad de género al instituir que los partidos políticos atenderán el principio de paridad de género al postular candidaturas a los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, asimismo que se garantice la paridad de género en forma horizontal y vertical en las candidaturas, criterios que se establecen en la ley de la materia.

En el mismo sentido, el artículo 41, fracción XXI, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, obliga a los partidos los partidos políticos a fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y

⁷ Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la propia ley.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley Electoral dispone que, en lo que respecta al registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, es decir, los cargos de Presidencias, Regidurías y Sindicaturas, se deberá garantizar en los mismos términos el principio de paridad de género, en ese sentido, deberá observarse lo previsto en el artículo 24 fracciones I, II y III, párrafo quinto incisos a y b) de dicho ordenamiento legal.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se desprende que, la paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal o una medida de carácter compensatorio, sino que la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre ambos géneros, el cual fue adoptado por nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

La paridad, entonces, constituye un principio constitucional que debe ser observado y realizado en la mayor medida posible en la integración de todos los órganos del Estado mexicano y, en el caso concreto, en la postulación de candidaturas que realizan los partidos políticos y coaliciones.

Apuntado lo anterior, es preciso señalar que el Consejo Local Electoral responsable tiene facultades reglamentarias para emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y que de acuerdo con la constitución federal dicha atribución responde a la necesidad de que se establezca

un marco normativo que le permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que le concede la ley.

Este tribunal comparte criterio con la responsable en el sentido de que al analizar de forma paritaria la totalidad de las candidaturas a las regidurías en el estado que le correspondieron al Partido Acción Nacional dentro de la coalición “Va por Nayarit” se aprecia un sesgo en perjuicio de las mujeres, toda vez que de las 47 demarcaciones que le correspondieron las distribuyó entre 27 hombres y 20 mujeres, y que por lo tanto, no obstante de haber requerido a dicho partido el mismo omitió acatar lo solicitado, por lo que la autoridad administrativa procedió a la sustitución oficiosa de acuerdo con artículo 126⁸, párrafo tercero, de la Ley Electoral y 21, numeral 2, de los lineamientos.

Adicionalmente, no hay que perder de vista que, la motivación de las autoridades responsables fue la de garantizar el principio de paridad, en la totalidad de las candidaturas propuestas por el Partido Acción Nacional en Estado de Nayarit, puesto que de las 47 candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa 27 se destinaron para personas del género masculino y 20 solo para personas del género femenino, por lo tanto tal y como se razonó por los magistrados de este tribunal en líneas precedentes, se acreditó de acuerdo con el criterio del Consejo Local Electoral responsable que existía un sesgo en perjuicio de las mujeres, porque aun y cuando de forma general la coalición “ Va Por México” cumplía con el criterio horizontal de paridad, no pasa inadvertido que dicha obligación también debió ser observada por cada uno de los partidos en lo particular.

⁸ Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que, de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente realizará de manera oficiosa las sustituciones que procedan.

Lo antes expuesto también se ve reforzado por las razones expuestas por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-54/2017 y acumulados⁹, mismas que fueron reiteradas en la resolución de Sala Superior SUP-REC-1195/2017 y acumulado, en las que esencialmente se sostiene que *"...la postulación de candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto a los partidos políticos en cuanto son entidades de interés público a las que se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público y que con el establecimiento de este deber se pretende, como objetivo en esta fase del proceso electoral, que la paridad se alcance en el mayor grado posible respecto de la totalidad de las postulaciones que realicen los partidos, con independencia de las modalidades de participación específicas que la ley autorice¹⁰".*

Por lo tanto, de ninguna manera se puede prescindir de la obligación primigenia de los partidos políticos, de observar el principio constitucional de paridad de género, en la totalidad de las postulaciones que realice; asimismo, si dos o más partidos políticos participan en la elección coaligados, tendrán que observar además, el cumplimiento del principio de paridad.

Así mismo, la Sala Superior¹¹ ha determinado que los organismos públicos locales electorales deben de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y, en correlación a ello, cerciorarse de que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, su facultad reglamentaria puede desplegarse para establecer los lineamientos generales que aseguren la satisfacción del principio de paridad de

⁹ En este expediente se revisa precisamente la aplicación del principio de paridad en las candidaturas de una coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la elección constitucional local de 2017 en nuestra entidad-

¹⁰ SG-JDC-54/2017 y acumulados, p. 62.

¹¹ Entre otros precedentes, los relativos a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REC-39/2015, SUP-REC-825/2016 y SUP-REC-826/2016.

género en la postulación de cargos de elección, así como aquellos que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor cuando señala que le causa agravio la sustitución oficiosa realizada por la autoridad responsable, porque sus motivos de disenso parten del cuestionamiento a la paridad vertical y transversal, únicamente en lo que respecta al municipio de Bahía de Banderas, lo cual resulta incorrecto toda vez que el Consejo Local Electoral del IEEN tiene la obligación de verificar la paridad horizontal respecto de la totalidad de postulaciones realizadas en todo el estado, por el partido político en que milita el actor.

Lo anterior es así, porque si bien le asiste la razón al actor cuando señala que del análisis de cumplimiento al principio de paridad en las postulaciones a las regidurías de mayoría relativa en el municipio de Bahía de Banderas, el Partido Acción Nacional cumple con la transversalidad que dicho principio pretende alcanzar; también es cierto que de la verificación realizada al total de postulaciones en todos los municipios del estado, dicho partido registró cuarenta y siete candidaturas a regidurías de mayoría relativa, de las cual veintisiete fueron otorgadas a hombres y sólo veinte a mujeres, lo que deja en evidencia un sesgo en perjuicio de las mujeres.

En consecuencia, como lo señaló la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, al advertir dicho sesgo en perjuicio de las mujeres, requirió al Partido Acción Nacional, mediante oficio IEEN/SG/1282/2021, para que realizara los ajustes correspondientes a efecto de revertir el sesgo detectado; sin embargo, el partido fue omiso en atender el requerimiento, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 126, párrafo tercero¹², de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la autoridad responsable realizó un análisis de las opciones para revertir el sesgo detectado y determinó que afectar en

¹² La disposición establece: "Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente realizará de manera oficiosa las sustituciones que procedan."

la menor medida posible los principios de auto determinación y auto organización de dicho partido, procedería a invertir las fórmulas integradas por propietario hombre y suplente mujer, para luego determinar la cancelación del candidato suplente, de conformidad con lo previsto por el artículo 23, último párrafo¹³, de la citada Ley Electoral, proceder de la responsable que ocurrió en la demarcación 1 de Bahía de Banderas, así como en la demarcación 4 de Santa María del Oro.

Por lo anteriormente expuesto es que se estima a criterio de los que resuelven como **infundados** los agravios en estudio, puesto que se demostró que la sustitución oficiosa ordenada en el dictamen de cumplimiento impugnado y en consecuencia el Acuerdo del Consejo Municipal de Bahía de Banderas también impugnado, porque tuvo por objeto potenciar el principio de paridad, como acertadamente lo razonó la autoridad responsable.

En cuanto al agravio correspondiente al identificado con el **inciso b)**, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **inoperantes**, por las razones que se precisan a continuación.

El actor no señala cómo es que el Dictamen de Cumplimiento impugnado, así como el acuerdo del Consejo Municipal de Bahía de Banderas también impugnado, violan los principios de imparcialidad, igualdad y certeza que deben observarse por las autoridades electorales en la emisión de sus actos.

Al efecto es necesario establecer que este tribunal considera que al expresar un concepto de agravio quien se estime afectado debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad de la resolución combatida, de acuerdo con lo previsto en el inciso e) del párrafo 1, del artículo 9¹⁴, de la Ley General del

¹³ La disposición establece: "Las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que se registren por fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa."

¹⁴ Artículo 9.-

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no solo limitarse a realizar meras afirmaciones que por la generalidad o vaguedad de las mismas imposibilita al órgano jurisdiccional para advertir la causa de pedir y en consecuencia entrar al estudio del fondo del asunto planteado.

Asentado lo anterior, resulta oportuno precisar que si bien es cierto, todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto combatido que esgrima el recurrente, en principio constituyen un agravio, sin importar su estilo de redacción ya sea en forma de silogismo, razonamiento inductivo o deductivo, también es cierto que, para que los mismos sean atendibles, el actor debe expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada como 03/2000¹⁵ de rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”

Ahora bien, continuando con el agravio en estudio, a criterio de los que resuelven deviene en inoperante, toda vez que el recurrente no construye argumentos lógico-jurídicos para demostrar cómo es que el acto combatido le ocasiona una lesión en sus derechos político-electorales.

En abundamiento de lo anterior, resulta necesario indicar que un agravio fundado es aquel que cumple ciertos requisitos, a saber; expresa la norma que se estima transgredida, indica la parte del acto

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) ...

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

combatido que deviene en perjuicio de sus intereses y finalmente construye argumentos lógicos que demuestren la ilegalidad del acto y el perjuicio que le causa, por lo tanto este tribunal al no advertir los razonamientos del actor identificables con las causas de pedir reitera la calificativa de **inoperante**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley de Justicia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **confirman**, en la materia de impugnación, los actos reclamados.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, la presente resolución al consejo Local Electoral del estado de Nayarit y al Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en los términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos